

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2015/0009604



(01) 30746927908

Procedimiento Abreviado 211/2015 J

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 391/2016

En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

El Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 211/15-J seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED], representado por la Procuradora dña. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED] y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. [REDACTED], sobre ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se estimara las pretensiones del suplico.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 19/05/15 se admitió a trámite la demanda y se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo y, por resolución de fecha 31/07/15

Con fecha 09/12 se pesa el auto de
Jurídico

Para su publicación con arreglo a lo establecido legalmente
establecido.

se convocaba a las partes a la celebración de la vista, llevándose a cabo con la asistencia de las partes y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo que se pretende con este recurso por parte de D. [REDACTED] es, -que previa la anulación (en lo necesario) de la resolución dictada en 27 de febrero de 2015 por el Alcalde-Presidente del Ayto. de Majadahonda-, se declare el derecho que le asiste a la devolución de ingresos correspondientes a las liquidaciones periódicas del IBI de los ejercicios 2008 y 2009 por un total de 4.750,42 euros; también el que le asiste al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones de ese impuesto de los ejercicios 2008 a 2013, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de (su) ingreso; y además que se declare prescrito el derecho del Ayuntamiento a exigir la liquidación del IBI del año 2010.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que la resolución que aquí se impugna trae causa de la sentencia dictada en 15 de enero de 2014 por el TSJ de Madrid y de la posterior resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 23 de julio de 2014; y tenemos en cuenta que en esa sentencia se declaraba la nulidad de la resolución dictada por el T.E. Administrativo Regional en 28 de octubre de 2010, y se acordaba también la nulidad de las valoraciones catastrales individualizadas; bien se puede decir que la consecuencia de todo ello habría de ser

la anulación de las liquidaciones del IBI practicas sobre unos valores catastrales que quedaron anulados; y por lo tanto, si aquellos valores anulados, según así se recoge en esa sentencia, afectaban ya al año 2008 y a los siguientes, no existe razón alguna para no proceder a anular también las liquidaciones (abonadas) de los años 2008 y 2009; y como en esa resolución municipal se guarda silencio al respecto, y nada se motiva acerca de la improcedencia o no de la devolución del importe de las liquidaciones de esos daños, no cabe más remedio que estimar el recurso en ese concreto aspecto, con la devolución de 4.750,42 euros, pues así se derivaría de una correcta interpretación del art. 32.1 de la L.G.T., y de los demás concordantes; dado que, con los recursos administrativos y judiciales promovidos hasta la decisión final del TSJ cualquier plazo prescriptivo habría quedado interrumpido.

TERCERO.- Y como ese mismo art. 32 de la L.G.T. en su punto 2 determina que con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, se ha de declarar también que el Ayuntamiento viene obligado a pagar esos intereses de demora de todas las liquidaciones de los años 2008 a 2013, en los términos previstos en esa L.G.T., (que se determinarían en ejecución de sentencia si antes las partes no alcanzan un acuerdo para hacerlo).

CUARTO.- Y con relación a la nueva liquidación del ejercicio 2010 no es posible, en contra de lo que sostiene el recurrente, considerar que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a exigir la liquidación del IBI correspondiente a ese año, y ello por la razón sencilla de que si como consecuencia de las reclamaciones o recursos

promovidos por el afectado quedaron interrumpidos los plazos de prescripción, no se ha demostrado aquí por esa parte, ni aun de manera indiciaria, que descontado ese tiempo, con especial referencia al empleado en la tramitación y resolución del recurso judicial contencioso-administrativo, hubieran transcurrido más de cuatro años entre el día de la finalización del pago voluntario de ese periodo anual, y el de la liquidación; con lo cual, no es posible considerar prescrito el derecho a liquidar el año 2010.

QUINTO.- Y tampoco se puede oponer reparo alguno a la decisión del Ayuntamiento de proceder a practicar nuevas liquidaciones, ni el modo o forma empleado para hacerlo, pues una vez fijados por el Catastro los nuevos valores de los terrenos venía obligado a practicarlas; careciendo a estos efectos de relevancia las meras alegaciones (desnudas) que se hacen acerca de que las nuevas cuotas tributarias se han alcanzado por la vía de los hechos, sin notificar los elementos esenciales, plazos de pago y ofrecimiento de recursos; de un lado, porque en esa resolución sí que se contienen esos elementos de juicio; y de otro, porque conocidos por el interesado los nuevos valores de los terrenos dados por el Catastro, no justifica que hayan sido otra vez impugnados, ni que en las liquidaciones establecidas se hayan infringido las normas propias de ese tributo.

Y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, y resultando de aplicación la compensación entre unas y otras deudas o derechos, se llevarán a cabo los cálculos necesarios para establecer el saldo o resultado final, que a falta de acuerdo entre las partes, se materializará en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes, y por así facultárselo al juzgador el art. 139 de la L.J., y dado que estos casos ofrecen dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **estimando en parte el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por el recurrente D. [REDACTED], representado por la Procuradora dña. [REDACTED], y defendido por el letrado D. [REDACTED] y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. [REDACTED], **debo anular y anulo, por contraria a derecho**, la resolución impugnada en el particular referido a la no devolución de ingresos indebidos de los años 2008 y 2009; y en lo que se contradiga con lo más arriba expuesto respecto del cálculo de los intereses moratorios de las liquidaciones anuladas que van del año 2008 al 2013; debiendo las partes llevar a cabo los cálculos precisos para establecer el saldo final, que a falta de acuerdo entre las partes, se materializará en ejecución de sentencia; sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.